

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Universidad Autónoma de Baja California Sur  
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia  
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/142/2023-II

## RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente número RR/142/2023-II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Universidad Autónoma de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El catorce de abril de dos mil dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Universidad Autónoma de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030078823000032, en la cual requirió:

*“... Deseo conocer la versión pública de todas las cartas de recomendación de la totalidad de aspirantes a la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos de la convocatoria del año 2022.  
...”*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:





Universidad Autónoma  
de Baja California Sur  
Sabiduría como meta, patria como destino

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN  
INTERDISCIPLINARIA Y POSGRADO

Oficio. DIIP-094/2023  
08 de mayo de 2023

C.P. SOLEDAD DEL CARMEN ARAMBURO MONTALVO  
CONTRALORA Y ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E

Estimada Contadora Aramburo Montalvo,

Con el gusto de saludarle, y en respuesta a su oficio número UTAI-081/2023 del día 02 de mayo del año en curso, donde solicitan " ... *conocer la versión pública de todas las cartas de recomendación de la totalidad de aspirantes a la Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos de la convocatoria del año 2022* ... " me permito comentarle lo siguiente:

La información que se solicita está clasificada como confidencial, esta confidencialidad queda clasificada desde la convocatoria emitida para la maestría Interinstitucional en derechos humanos, en el último párrafo de dicha convocatoria.

Con base en lo anterior, la universidad no está obligada a difundir esta información que entrega un particular para el ingreso a una maestría, dado que dichas cartas de recomendación son de índole personal, y no se encuentran estas dentro del catálogo de obligaciones conforme al artículo 75 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Sin otro asunto por el momento, envío saludos cordiales.



DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN  
INTERDISCIPLINARIA  
Y POSGRADO

ATENTAMENTE

"SABIDURÍA COMO META, PATRIA COMO DESTINO"

DR. ENRIQUE ALEJANDRO GÓMEZ GALLARDO UNZUETA  
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN INTERDISCIPLINARIA Y POSGRADO

Cop. Dra. Alba Eritrea Gámez Vázquez, Secretaria General,  
Archivos,  
EAGGU/ebc

Carretera al Sur Km 5.5  
La Paz, BCS

Apartado Postal 19-B  
Código Postal 23080

Tel. directo 612 12 38839  
Tel. 612 12 38800, extensión 2000

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/142/2023-II y turnándose al comisionado ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**

**RESPONSABLE.**

En diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Universidad Autónoma de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- ADMISIÓN CONTESTACIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA**

**DE LEY.**

El cinco de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día nueve de agosto de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV



del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente<sup>1</sup> y de la respuesta combatidas con la presente causa<sup>2</sup> se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030078823000032. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*II. La clasificación de la información solicitada; (...)*

**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Del análisis del escrito de contestación de la autoridad responsable, se advirtió que esta solicitó el sobreseimiento de la presente causa en virtud de que la presente causa se quedó sin materia derivado de las manifestaciones hechas en dicho escrito en el que defendió la respuesta motivo de este medio de impugnación que se resuelve, en el siguiente sentido:

*“... Por lo anterior y en virtud de actualizarse una de las causales de sobreseimiento previsto en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, por quedar sin materia el presente recurso, se solicita a la presente autoridad se sobresea el recurso instaurado por el C. Santiago Santillán Faz ...”*

Al respecto, este colegiado considera que no se actualiza la causal en cuestión, toda vez que la materia de estudio de la presente causa es determinar si es procedente o no la clasificación hecha valer por parte de la responsable en la respuesta combatida, para que según sea el caso, se revoque, se confirme o modifique la misma. Cuestión que se analizará en el siguiente considerando.

**CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en oficio UTAI-082/2023 y DIIP-094/2023, ambos, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup> Obrantes a fojas 3 a 4 del expediente.

Por la autoridad responsable:

Sin probanza alguna ofrecida por parte de la autoridad responsable.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar lo que en ellas se detallan en cuanto a su alcance y contenido.

**QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

*"... La errónea clasificación de la información, ya que se hace haciendo una interpretación restrictiva y aislada de la Ley de Transparencia. ..."*

Este Pleno General considera **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1) Es de explorado derecho que ningún derecho fundamental es absoluto, ya que están sujetos a un régimen de excepciones que permite advertir el riesgo de colisión entre estos. Tal es el caso del derecho humano de acceso a la información pública, el cual de conformidad con el artículo 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política Federal<sup>3</sup>, tiene sus excepciones en dos supuestos:

a) Información que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (información reservada)<sup>4</sup>.

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (información confidencial)<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

<sup>4</sup> Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

<sup>5</sup> Artículo 5 fracciones VII, XVIII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

2) Vista y analizada la convocatoria para el ingreso a la "Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos (MIDH)" de la La Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS), a través de la Dirección de Investigación Interdisciplinaria y Posgrado (DIIP) y en coordinación con el Departamento Académico de Ciencias Sociales y Jurídicas<sup>6</sup>, se advirtió que entre los requisitos de admisión previstos en el apartado "IV ENVIAR", entre otros requisitos, se requirió dos carta de recomendación académica de profesoras investigadoras o profesores, tal y como se muestra a continuación:

IV. ENVIAR del 03 al 31 de octubre de 2022 los documentos DIGITALIZADOS (EN UN SOLO ARCHIVO) que se enlistan a continuación, a la dirección de correo electrónico [apovopos@uabcs.mx](mailto:apovopos@uabcs.mx):

- Solicitud de ingreso con fotografía tamaño infantil reciente.\*
- Copia certificada del Acta de Nacimiento actualizada.
- Identificación oficial vigente (credencial de elector o pasaporte).
- Título de licenciatura.
- Certificado de estudios que enliste materias, calificaciones y promedio general mínimo de 80 (ochenta) o equivalente si es en otra escala de calificaciones. En el caso de las personas aspirantes de nacionalidad extranjera o con estudios en el extranjero deberán contactar a la persona responsable del programa de posgrado y consultar la equivalencia.
- Cédula profesional federal de licenciatura.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Currículum vitae (con documentos probatorios).

2



• Dos cartas de recomendación académica de profesoras investigadoras o profesores investigadores con adscripción a una institución de educación superior, presentadas en formato correspondiente y debidamente firmadas. Cada carta deberá ser enviada por quien recomienda a la dirección de correo electrónico [apovopos@uabcs.mx](mailto:apovopos@uabcs.mx) \*

Al respecto, la carta de recomendación es el documento mediante el cual da una persona a otra para que sea atendida en el favor u oficio que solicita ante un tercero<sup>7</sup>. En este sentido, podemos razonar que a través de esta se tiene acceso a una visión subjetiva acerca del candidato o postulante, toda vez que se recogen características y virtudes que se conocen a raíz de una relación directa profesional, formativa o personal que ayuda a entender lo que esa persona puede aportar a un puesto, equipo, etcétera.

<sup>6</sup> jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", y por último, la tesis 2004949, contenida en la página 1373, del libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", <https://www.uabcs.mx/documentos/convocatorias/CONVOCATORIA%20DE%20INGRESO%20MAESTRIA%20DERECHOS%20HUMANOS%20UABCS%202023-I.pdf>

<sup>7</sup> Real academia de la lengua: <https://dpej.rae.es/lema/carta-de-recomendaci%C3%B3n>

Por lo tanto, las cartas de recomendación pueden guardar datos personales propios de quien la redacta y del recomendado que pueden ser opiniones propias y/o subjetivas acerca de este último, nombres, detalles y/o características del recomendado entre otros datos dependiendo la finalidad de la recomendación que se extienda. Información que encuadra en el supuesto de información confidencial, en virtud de tratarse de datos personales relativos a la vida privada, de identificación y/o opiniones subjetivas propias, y como puede ser en el caso que nos ocupa, información académica propia de quien redacta así como del recomendado<sup>8</sup>, misma que **ÚNICAMENTE** sus titulares o representantes legales entre otros pueden tener acceso. Lo anterior, tal y como se prevé en los artículos 5 fracciones VII, XVIII; y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

**VII. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable; (...)

**XVIII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley; (...)

**Artículo 119.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

En tal virtud, toda vez que la información motivo de la presente causa no encuadra dentro de las excepciones al consentimiento del titular de los datos personales que permita el acceso de terceros de las previstas en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y de que resulta innecesario realizar una prueba de interés público por parte de este órgano garante para ordenar su acceso, ya que lo petitionado no resulta de interés relevante para el público en general más que el interés de la parte recurrente de acceder y conocerla; este órgano colegiado considera procedente la clasificación como confidencial de la información motivo de la presente causa, ya que encuadra legítimamente en el supuesto en cuestión. Artículo en cita que dice:

**Artículo 122.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

<sup>8</sup> Artículos 5 fracciones VII, XVIII; y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

No pasa desapercibido por este Pleno General, que la autoridad responsable no se sujetó de manera estricta al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en el sentido de emitir acta o resolución de su comité de transparencia en la cual previo análisis correspondiente, se confirmara la clasificación hecha por el área correspondiente. Siendo este requisito indispensable para efecto de ser validada toda clasificación de información, de lo contrario, se considera que esta se realizó de manera discrecional. Esto, tal y como está previsto en los artículos 103, 104, 105, 108 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

**Artículo 103.** *La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

**Artículo 104.** *La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.*

*El Instituto, cuando así lo requiera y en el uso de sus facultades, tendrá acceso a la información clasificada por parte de los sujetos obligados, a efecto de verificar que dicha información, encuadra dentro de los supuestos de Reserva o Confidencialidad dispuestos en esta Ley.*

**Artículo 105.** *En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar de manera discrecional la reserva o la confidencialidad de la información que tengan en su poder, en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley.*

**Artículo 133.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

En consecuencia, en suplencia de la queja<sup>9</sup> y en virtud de que el acta o resolución del comité de transparencia es parte integrante de toda respuesta a las solicitudes de información cuando se niegue el acceso por tal circunstancia<sup>10</sup>, este Pleno General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable a efecto de que emita acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la clasificación como confidencial respecto de la información peticionada por la parte recurrente.

<sup>9</sup> **Artículo 148.** *El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.*

<sup>10</sup> **Artículo 108.** *Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.*



Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 196 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>11</sup>; 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 170, 171, 172, 181 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078823000032 por parte de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

1) Hacer entrega a la parte recurrente del acta o resolución de su comité de transparencia mediante la cual se confirme la clasificación de la información como confidencial, misma que deberá ser entregada al correo electrónico [REDACTED]

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 48.-** El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

- I. – Ser dirigido al Instituto;
- II. – Número de expediente del recurso de revisión;
- III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;
- IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;
- V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

**APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

<sup>11</sup> De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



**ELIMINADO:** Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (**\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro**).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>12</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078823000032 por parte de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y apercebimientos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por mayoría el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



---

LIC. LUIS ALFREDO  
COTA MÁRQUEZ  
COMISIONADO



---

MTRA. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firma que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/142/2023-II.